

una altura de 20 á 25 centímetros sobre el piso.

31. Las infracciones á este Reglamento, se castigarán con una multa de \$10 á 200, según lo previene el art. 330 del Código Sanitario, y con arreglo al cap. VI del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las casas existentes se cumplirá con lo dispuesto en los arts. 4°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 24 de este Reglamento, dentro del plazo fijado en el decreto de 16 de Diciembre próximo pasado; sin perjuicio de que, por lo que afecta á dichos artículos y además á los marcados con los núms. 5, 6, 7, 9, 12, 20 y 23, el Consejo Superior de Salubridad use de sus facultades en los casos previstos por los arts. 87, 88 y 253 del Código Sanitario aun antes del término fijado en el 5° de los transitorios del mismo Código.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,509.

Marzo 11 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declara que los vapores correos deben izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra*.

El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en oficio núm. 31,113 de 8 del actual, me dice lo siguiente:

“Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:—El jefe del Departamento de Marina del Pacífico ha consultado á esta Secretaría si á los vapores correos les corresponde izar la bandera que previene el art. 1,041 de la Ordenanza de la Marina de Guerra, y esta Secretaría ha acordado que sí deben izarla, porque además de la conveniencia en general de que sean conocidos los buques conductores de correspondencia, hay la particular de que, como la Secretaría del digno cargo de vd. ha precisado cuáles son los privilegios y exenciones de los vapores correos, éstos sean conocidos á la entrada y salida de nuestros puertos y se les guarden dichos privilegios.

“Y tengo la honra de transcribirlo á vd. por la parte que corresponde á las aduanas marítimas en el recibo y despacho de los mencionados buques.”

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1892.—*Gómez Farías*.—Al Administrador de la aduana. . . .

NÚMERO 11,510.

Marzo 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Philip Gray Russel ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por unas mejoras de su invención en los proyectiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,511.

Marzo 12 de 1892.—*Secretaría de Gobernación*.—*Reglamento para los expendios de carnes*.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para los expendios de carnes.

Art. 1. Se consideran como expendios de carnes, no sólo las carnicerías, tocinerías y casillas mixtas, sino también aquellos en que se venden despojos animales para la alimentación, como cabezas, panzas, tripas, asaduras, etc., y carne tierna de becerros de vientre.

2. Los expendios, para las licencias res-

pectivas, se dividirán en tres categorías, según la calidad de carne que se deba vender en ellos, y se llamarán de 1ª, de 2ª ó de 3ª clase.

3. Podrán darse también licencias para expendios mixtos en los que se vendan de dos ó de las tres clases de carnes.

4. En todos los expendios se anunciará al público la clase ó clases de carnes que se vendan.

5. En los que se vendan carnes de dos ó tres clases, estarán éstas enteramente separadas unas de otras, y en cada casillero se anunciará con letreros bien claros y de manera que pueda verlos el público, la clase de carne que contienen.

6. Los expendios que se sitúen dentro del cuadro que comprende, por el lado Norte, Avenidas Oriente y Poniente 25; por el lado Oriente, calles Norte y Sur 11; por el lado Sur, Avenidas Oriente y Poniente 12, y por el lado Poniente, calles Norte y Sur 8, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Las puertas serán de rejas de fierro ó tendrán numerosas perforaciones que permitan la fácil renovación del aire.

II. Los mostradores estarán descubiertos en el frente, y sus cubiertas, que deberán ser de mármol, de pizarra ó forrados de lámina de zinc, estarán sostenidos por columnas de fierro.

III. Los armazones estarán pintados al óleo ó barnizados.

IV. Los pisos serán impermeables.

V. Las paredes, hasta una altura de tres metros, estarán pintadas al óleo ó revestidas de un material impermeable.

VI. Las perchas serán de metal y dispuestas de manera que las carnes colgadas de ellas no toquen las paredes ni los armazones.

VII. No se hará uso de braseros, hornos ó chimeneas en el interior de los expendios.

VIII. No tendrán comunicación con las habitaciones y en ningún caso servirán para dormitorio.

IX. Dispondrán de agua potable para el aseo.

X. Los caños ó derrames comunicarán con la atarjea por medio de un obturador hidráulico (sesspool de tubo) convenientemente ventilado.

7. Los expendios situados fuera del cuadro expresado en el artículo anterior, satisfarán á los requisitos de las fracs. I, VI, VII y VIII del mismo artículo y se mantendrán constantemente en perfecto estado de limpieza.

8. La venta de panzas, tripas, asaduras y otros despojos animales, ya cocidos, sólo se permitirá en los mercados públicos, donde se les designará un local especial.

9. Para los efectos de las prevenciones anteriores, las carnes se dividirán en tres clases: 1ª, 2ª y 3ª. La clasificación de ellas la harán los veterinarios inspectores del Rastro de Ciudad, quienes ordenarán que antes de ser transportadas á los expendios, se marquen en los cuatro cuartos principales, con un sello que diga: “Inspección de carnes.—Carne de 1ª clase, de 2ª ó de 3ª”

10. Las licencias para apertura de carnicerías, tocinerías y demás expendios de carnes, las expedirá el Gobierno del Distrito, después que los Inspectores sanitarios de Cuartel hayan visitado el establecimiento é informado que satisfacen estas prevenciones.

11. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas con multa de \$5 á \$200, en los términos de los arts. 50 á 59, 66 á 68 y 71 del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad, 5° á 8° del de inspectores sanitarios y 25 á 29 del de la Inspección de bebidas y comestibles.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de este Reglamento, todos los expendios de carnes existentes en la capital se sujetarán á estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 11,512.

Marzo 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. Timoteo Villamor ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 8 de Octubre de 1886, por una máquina de su invención para raspar henequén y demás plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

## NÚMERO 11,513.

Marzo 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ernest Christian, Hermann Pape y Wilhelm Siegmund Henneberg han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos de su invención, para la separación en seco de granzas de diferentes densidades, con separación simultánea del polvo, asegurándose por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimiento y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

## NÚMERO 11,514.

Marzo 15 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. Baldomero Márquez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por la aplicación que ha inventado de cuchillas curvas de vidrio y de cristal para las máquinas y aparatos limpiadores de plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas cuchillas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

## NÚMERO 11,515.

Marzo 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato sobre reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Valladolid*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal de Progreso á Conkal, reformando la concesión relativa de 15 de Diciembre de 1880, que fué modificada por decretos de 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886 y 18 de Junio de 1888.

Art. 1. Se reforman los arts. 9º, 35 y tarifa B, art. 26 de la concesión de 15 de Diciembre de 1880, de los que el primero ya había sido modificado por Contrato de 23 de Noviembre de 1883; quedando dichos artículos y tarifa en los términos siguientes:

"I.—Art. 9º Al año de la promulgación de este Contrato, deberá el concesionario construir, por lo menos, 8 kilómetros de vía férrea contados sobre los 97 kilómetros que

tiene terminados actualmente, y en cada uno de los años posteriores se construirán también, por lo menos, 10 kilómetros de vía, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión."

"II.—Art. 35. La Empresa transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de Correos para el servicio de este ramo y según lo dispone ó disponga el Código Postal."

"III.—Tarifa B del art. 26.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

"Primera clase, 2 cs.—Segunda clase, 1½ cs.—Tercera clase, 1 centavo.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 10 cs.—A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje."

2. Mientras no haya Junta Directiva, el Gobierno podrá nombrar un delegado que tendrá las obligaciones que el Reglamento general de ferrocarriles señala á los representantes del Gobierno en las Juntas directivas. El concesionario tendrá la obligación de ministrarle los informes y justificantes que pueda necesitar para cumplir con su encargo.

Los emolumentos de este delegado no excederán de \$100 mensuales y serán pagados por el concesionario.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880 y sus relativas de 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886 y 18 de Junio de 1888, que no hayan sido alteradas por el presente Contrato.

México, Marzo 18 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

## NÚMERO 11,516.

Marzo 19 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Aclara la circular de la Secretaría de Hacienda de 29 de Febrero de 1892, relativa á las funciones inspectoras de las Jefaturas de Hacienda y Oficinas Federales, respecto de las de la Renta del Timbre*.

Circular núm. 14.—Para prevenir las dudas que pudieran suscitarse al dar cumplimiento á la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 29 de Febrero próximo pasado, relativa á las funciones inspectoras que las Jefaturas de Hacienda y Oficinas Federales que hacen sus veces respecto de las de la Renta del Timbre, esta Administración General, con aprobación superior dada en orden fecha 15 del que cursa, ha juzgado conveniente hacer las aclaraciones que siguen:

1ª Las Administraciones principales que tengan consignados los productos á las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas de los Territorios, entregarán á estas Oficinas las existencias que en fin de mes resulten de los Cortes de Caja que las mismas visen, previo el certificado de entero que debe expedirse.

2ª Las Administraciones principales que tengan consignados sus productos á objetos determinados, según las órdenes que se les hayan comunicado, sólo entregarán á las Jefaturas la parte libre que resulte, con excepción de los depósitos judiciales ó particulares que hubiere constituidos, pues para la entrega de ellos se necesitará la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, como está mandado.

3ª Las disposiciones contenidas en la citada circular de 29 de Febrero, no comprenden á las oficinas subalternas de la Renta, ni autorizan á las autoridades políticas de los Estados á hacerse cargo y recoger las existencias que resulten en los Cortes de Caja de las oficinas que inspeccionen; en consecuencia, dichas existencias se concentrarán lo

más breve posible en las principales de que dependen.

4<sup>a</sup> Las Administraciones principales que residan en donde no haya Jefatura de Hacienda y sean las referidas autoridades políticas las que visen sus Cortes, situarán a la mayor brevedad posible sus existencias en la Jefatura de Hacienda respectiva, dando cuenta del monto de ellas y día en que verifiquen la remisión.

5<sup>a</sup> Las principales cuyos productos están consignados a las Jefaturas de Hacienda ó a las Sucursales del Banco Nacional, cumplirán exactamente y bajo su responsabilidad, con la orden que con anterioridad se les tiene comunicada, para que luego que reunan en su caja una cantidad que llegue a \$1,000 la entreguen a quien corresponda; según su destino.

Debe recordarse, por último, a las Administraciones principales, que según la frac. IV del art. 174 de la ley, los Cortes de Caja y efectos serán inspeccionados por la primera autoridad política local, en defecto de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó de las Administraciones de Rentas en los Territorios.

Lo digo a vd para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México Marzo 19 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NÚMERO 11,517.

Marzo 21 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julian Pintsch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de alumbrado de su invención por medio de un gas que obtiene del aceite y otras grasas, mediante máquinas ó

aparatos también de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema y aparatos.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,518.

Marzo 21 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Delpech ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar el jugo de la caña de azúcar á baja temperatura y al aire libre, hasta obtener su completa cristalización, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,519.

Marzo 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Aprueba el Contrato de Reforma de la concesión á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacifico, para la construcción de un ferrocarril de Tonalá á Frontera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacifico, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tonalá á Frontera, fecha 16 de Diciembre de 1886, que fué modificada por los Contratos de 24 de Mayo de 1888 y 7 de Septiembre de 1889.

Art. 1. A los dos años de la promulgación de este Contrato, la Compañía está obligada á construir y terminar por lo menos treinta kilómetros de vía férrea, contados sobre los cincuenta que tiene terminados hasta la fecha; en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos treinta kilómetros, y toda la línea en el plazo de ocho años, bajo la pena de caducidad.

2. Se reforma el artículo 34 de la citada concesión de 16 de Diciembre de 1886, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 34. La Compañía transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone ó disponga el Código Postal.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886, 24 de Mayo de 1888 y 7 de Septiembre de 1889, que no hayan sido alteradas ó modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*Luis Méndez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 11,520.

Marzo 23 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las finanzas.*

Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando á cabo, con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan á su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atención es la profesión de Corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios á Corredores que promuevan, propongan ó exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de Corredores titulados se aumente, cuanto para proteger á ese importante gremio, se ha considerado necesaria la reforma del art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores de México, publicado y vigente desde el día 1<sup>o</sup> de Noviembre del año próximo pasado, en lo que se refiere al monto de las finanzas que tienen que otorgar los Corredores para recibirse, y ejercer en cada una de las clases en que se divide la profesión.

Con tal motivo se reforma el mencionado art. 23, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 23. Los Corredores caucionarán su manejo para cada clase ó sección, otorgando una sola fianza ó varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado por cada una de dichas clases ó secciones, en la forma siguiente:

- A. En la 1<sup>a</sup> clase, \$1,500.
- B. En la segunda clase: por cada una de las tres secciones, 250.
- C. En la 3<sup>a</sup> clase, 500.
- D. En la 4<sup>a</sup> clase, 200.
- E. En la 5<sup>a</sup> clase, 200.

Cuando un Corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general ó varias parciales, únicamente por \$2,000, en cuyo caso el monto total de la fianza ó fianzas queda afecto á la responsabilidad especial de cualquiera clase.

Los Corredores que actualmente tienen